



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCION N°101-2025-CEN-CIP**

**Lima 10 de enero del 2025**

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el Ing. Nicolás Antequera Ayala a la Comisión Electoral Departamental de Huaraz contra la Resolución N° 024-2024-CIP-CDA-HUARAZ/CED para que se declare la nulidad del proceso electoral en Ancash – Huaraz.;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

**TERCERO:** El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

**CUARTO:** En el presente caso, el Ing. Nicolás Antequera Ayala solicitó a la Comisión Electoral Departamental de Huaraz que declare la nulidad del proceso electoral en Ancash – Huaraz.

**QUINTO:** El recurrente manifiesta que se ha trasgredido el Reglamento de Elecciones Generales y Estatuto del CIP por no haber instalado las computadoras necesarias para el ejercicio del voto en el local institucional, utilizándose para ello un local fuera de dichas instalaciones y siendo inducidos por terceras personas a que los votantes direccionen su voto a favor de ciertos candidatos, perjudicando así el acto democrático. Para lo cual, adjunta fotografías.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**SEXTO:** La Comisión Electoral Departamental – CD Ancash-Huaraz mediante Resolución N° 024-2024-CIP-CDA-HUARAZ/CED en sus considerandos indica lo siguiente:

*Que, ante la presencia de varios colegas que requerían contar con asistencia para el ingreso al sistema de VENP, la Comisión Electoral Departamental se vio en la necesidad de realizar dicha labor de asistencia para facilitar el ingreso al sistema VENP a aquellos colegiados que lo requerían. Dicha asistencia se realizó en los exteriores del local del CIP Ancash – Huaraz. Esta actividad se realizó exclusivamente por los miembros de la Comisión Electoral Departamental (Ing. Edwar Edwin Vega Milla como presidente de la CED y la Ing. Gaby Noelia Vergara Barrozo como vocal de la CED), durante el horario de 9:00 am a 5:00 pm que duró el proceso electoral, atendiendo a alrededor de 150 a 200 colegiados, para ello se instaló una Laptop y una lectora de DNI electrónico. Durante este acto no se observó por parte de esta Comisión Electoral Departamental la presencia de terceras personas, tampoco la instalación de laptops por parte de terceros.*

*Que, luego de revisado las pruebas presentadas por el impugnante, se observa que en las fotografías N° 1 y N° 2 se trata de la misma mesa de apoyo instalado por esta Comisión Electoral Departamental, en la fotografía N° 1 se ubicaba al costado del local del CIP Huaraz y en horas de la tarde se trasladó en la parte posterior del local del CIP debido a las lluvias. Así mismo, no presenta pruebas sólidas ni testimonios de algún colegiado que corroboren su afirmación de que se haya direccionado los votos a algún candidato en específico, y que esto haya incidido en alguna manera al resultado general de las elecciones.*

**SETIMO:** En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.



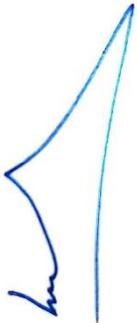
**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**NOVENO:** En ese sentido, la Comisión Electoral Nacional responde a las observaciones realizadas por el recurrente de la siguiente forma:

- I) Que, conforme se indica en la Resolución apelada por razones ajenas a la Comisión Electoral Departamental, esta se vio en la necesidad de habilitar un espacio adicional a las afueras del local institucional, que fueron totalmente visibles para los interesados, estos espacios facilitaban el voto electrónico de ingenieros, lo cual hubiese implicado una vulneración a su Derecho Constitucional establecido en nuestra Constitución Política:

***Artículo 31.- Participación ciudadana en asuntos públicos***

*(..) Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con LAS CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DETERMINADOS POR LEY ORGÁNICA.*

- 
- II) Los espacios habilitados fueron gestionados y habilitados por la Comisión Electoral Departamental, quienes ayudaron a los asistentes a que puedan votar por el candidato de su preferencia, no evidenciándose ningún acto de publicidad o direccionamiento a favor de algún candidato.
- III) El ingeniero no ha presentado pruebas sólidas que respalden su afirmación de direccionamiento a ciertos candidatos. En un proceso, es fundamental que las acusaciones estén respaldadas por evidencia concreta y verificable. Sin pruebas tangibles, como documentos, grabaciones o registros, la afirmación carece de fundamento. No se han adjuntado testimonios ni declaraciones de colegiados que corroboren lo indicado por el ingeniero.
- IV) Asimismo, no se ha presentado evidencia de la presencia de terceras personas realizando publicidad en el espacio de votación para persuadir a los votantes. La falta de pruebas que demuestren la existencia de actividades de persuasión en el lugar de votación debilita aún más la afirmación del ingeniero.

**DECIMO:** Que, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, se ha determinado que el recurrente expresa irregularidades sin sustento y/o medio probatorio que respalde lo indicado de conformidad al Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

Por tanto, la Comisión Electoral Nacional,



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Comisión Electoral Nacional decide declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. Nicolás Antequera Ayala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

**ARTÍCULO TERCERO.** – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN) y a los involucrados para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS

CIP 6986